

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE CASAS DE BAÑO, DUCHAS, PISCINAS, BALNEARIOS E INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza jurídica.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,o) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales, se establece la tasa por la utilización de casas de baño, duchas, piscinas, balnearios e instalaciones deportivas y otros servicios análogos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Real Decreto Legislativo.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de esta entidad local, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de este tributo el uso, disfrute o utilización de las instituciones, servicios o actividades, prestados o realizados por esta entidad local, a los que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 3.- Devengo.

La obligación de contribuir nacerá desde el momento del uso, disfrute o utilización de las instalaciones. Servicios o actividades relacionadas en el artículo 1.

Artículo 4.- Sujetos pasivos.

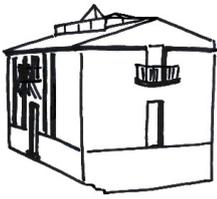
Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que se beneficien del uso, disfrute o utilización de las instalaciones, servicios o actividades a los que hace referencia en el artículo 1.

Artículo 5.- Base imponible.

La base imponible de la presente tasa estará constituida por el número de días de utilización de la piscina municipal por los sujetos pasivos, siendo la liquidable la resultante de aplicar el número de días las tarifas recogidas en esta Ordenanza.

Artículo 6.- Cuota Tributaria.

Las tarifas a aplicar serán las establecidas en el anexo que se une a la presente Ordenanza fiscal.



Artículo 7.- Normas de gestión y recaudación.

Estarán obligados al pago de la tasa que se establece los sujetos pasivos que se beneficien del uso, disfrute o utilización de las instalaciones, servicios o actividades a los que hace referencia en el artículo 1, al retirar la correspondiente autorización, comienzo del uso o entrada a las instalaciones servicios o actividades contempladas, de acuerdo con las tarifas contempladas en el anexo.

La entidad local podrá exigir el depósito previo del importe total o parcial de la tasa, cuando así lo considere oportuno.

Artículo 8.- Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicable.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce el beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley, excepto los expresamente contemplados en el anexo, si los hubiere.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En lo no previsto en la presente Ordenanza fiscal se estará a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como en las disposiciones o normas que las desarrollen o complementen.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango que sean incompatibles o se opongan al contenido de esta, así como la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa vigente hasta ese momento en Magacela.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que fue aprobada por el Pleno de esta Corporación con fecha 10 de enero de 2012, entrará en vigor el mismo día de la publicación del acuerdo definitivo en el Boletín Oficial de la Provincia y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.



ANEXO

Entrada de mayores (de lunes a viernes)	2,00 euros.
Entrada de mayores (fines de semana y festivos)	3,20 euros.
Entrada de pensionistas y menores ⁽¹⁾ (de lunes a viernes)	1,50 euros.
Entrada de pensionistas y menores ⁽¹⁾ (fines de semana y festivos)	2,20 euros.
Abono de mayores (30 baños)	58,00 euros.
Abono de mayores (15 baños)	32,00 euros.
Abono de pensionistas y menores ⁽¹⁾ (30 baños) ⁽²⁾	38,00 euros.
Abono de pensionistas y menores ⁽¹⁾ (15 baños) ⁽²⁾	21,00 euros.
Abono de temporada de mayores (personal)	50,00 euros.
Abono de temporada de pensionistas y menores ⁽¹⁾ (personal)	30,00 euros.
Hora de utilización de pista polideportiva (en horario de piscina)	1,00 euro.
Inscripción en programas de gimnasia de mantenimiento	10,00 euros.
Utilización de pista de pádel: 1 hora y 30 minutos	4,00 euros.
30 minutos adicionales	1,00 euro.

Las familias numerosas tendrán un 20% de descuento en los abonos personales de temporada (previa presentación del título).

⁽¹⁾ Se considerará menor al niño de edad comprendida entre los 3 y 13 años, inclusive.

⁽²⁾ Se podrá utilizar para mayores en la proporción de dos por uno.

Publicada en [BOP de 15/03/2012](#)

Corrección de error publicado en [BOP de 26 de marzo de 2012](#)

Redacción según última modificación de 22 de mayo de 2025

· Publicada en [BOP de 27/05/2025](#) · Entrada en vigor: 28/05/2025